

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 118-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 13 de julio de 2018

VISTO:

El expediente de queja N° 2016-016-Q¹ que contiene el escrito con registro N° 201500156540 de fecha 20 de junio de 2018, a través del cual la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL)², representada por el señor Freddy Francisco Flores Bejarano, formula queja por defecto de tramitación del Expediente N° 201500156540, en particular respecto de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1344-2018 del 25 de mayo de 2018, emitida por la Gerencia de Supervisión de Electricidad de Osinergmin, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso administrativo interpuesto por SEAL contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1854-2017 del 30 de octubre de 2017, a través de la cual se la sancionó por incumplir el "*Procedimiento para Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión*", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1854-2017 notificada el 8 de noviembre de 2017, se sancionó a SEAL con una multa de 1.42 (una con cuarenta y dos centésimas) UIT, por incumplir el "*Procedimiento para Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión*", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD, correspondiente al periodo de supervisión del año 2014.
2. A través de la Carta N° P.AL. 1359-2017/SEAL, presentada el 30 de noviembre de 2017, SEAL interpuso un recurso administrativo contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1854-2017.
3. Por Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1344-2018 del 25 de mayo de 2018 se declaró improcedente por extemporáneo el recurso administrativo interpuesto por SEAL, toda vez que había sido interpuesto fuera del plazo previsto en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG).



¹ El expediente en SIGED es el N° 201500156540.

² SEAL S.A. es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende el departamento de Arequipa.

4. Con Carta N° P.AL. 0513-2018/SEAL recibida el 20 de junio de 2018, SEAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1344-2018, que declaró improcedente su recurso administrativo.

Como sustento de su impugnación señala que en el considerando 2.3 de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1344-2018 se indica que su recurso administrativo había sido presentado fuera del plazo previsto para tal efecto, el mismo que venció el 29 de noviembre de 2017. Sin embargo, dicha autoridad no tomó en consideración que por el Decreto Supremo N° 110-2017-PCM se declaró al día 16 de noviembre de 2017 como un día no laborable a nivel nacional para los trabajadores del sector público. Debido a ello, ese día, según lo establecido en el artículo 143° del TUO de la LPAG, debió ser excluido del cómputo del plazo. En consecuencia, su recurso administrativo fue interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG.

Siendo así, en el presente caso se está vulnerando su derecho al debido procedimiento, puesto que se le está impidiendo ejercer su derecho de defensa y contradicción como consecuencia de un error en el cómputo del plazo por parte de la autoridad de primera instancia.

Finalmente, sostiene que la Resolución de Supervisión de Electricidad N° 1344-2018 carece de motivación al no existir una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y a exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, por lo que solicita que se declare la nulidad de dicho acto administrativo y, en consecuencia, que el superior jerárquico declare la procedencia de su recurso presentado.

5. Mediante Memorándum N° DSE-452-2018 recibido el 27 de junio de 2018, la División de Supervisión de Electricidad remitió al TASTEM el recurso de apelación interpuesto por SEAL contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1344-2018. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
6. Antes de proceder al análisis de los argumentos sobre la base de los cuales SEAL sustenta su pretensión, este Órgano Colegiado considera pertinente indicar que si bien el numeral 115.1 del artículo 115° del TUO de la LPAG reconoce el derecho de petición de los administrados, dicho cuerpo normativo también dispone en el numeral 3) de su artículo 84°, que es deber de la autoridad administrativa encausar de oficio el procedimiento cuando advierta error por parte de los administrados³.

³ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL –DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS
"Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)

Artículo 115.- Derecho de petición administrativa

115.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

RESOLUCIÓN N° 118-2018-OS/TASTEM-S1

De acuerdo con lo antes indicado, corresponde a la autoridad administrativa conceder el trámite que corresponda a las solicitudes presentadas por los administrados, independientemente de la denominación que éstos otorguen a sus escritos, cuando de la revisión de los mismos se advierta que se ha incurrido en error en su calificación.

Al respecto, debe tenerse presente el Procedimiento para la Atención de Queja por Defectos de Tramitación, aprobado por Resolución N° 105-2011-OS/CD (en adelante, el Procedimiento de Queja), en cuyo artículo 3° se dispone que se puede formular queja en atención a los defectos de tramitación advertidos por los administrados, en particular, aquellos que supongan la paralización injustificada del procedimiento, la infracción a los plazos legalmente establecidos, el incumplimiento de deberes funcionales, la omisión de trámites que debieron subsanarse antes de emitirse la resolución final que afecte los derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado⁴.



De mismo modo, en el numeral 4.1 del artículo 4° del Procedimiento de Queja, se dispone que la presentación de la queja podrá realizarse en cualquier etapa durante la tramitación del procedimiento antes de emitirse la resolución en la instancia correspondiente, de modo que pueda subsanarse el defecto advertido. Asimismo, podrá formularse queja por defectos de trámite ocurridos posteriormente a la emisión de la resolución relacionados con la notificación o con la interposición de recursos administrativos⁵.

De lo antes indicado se desprende que la queja constituye un remedio procesal que pueden utilizar los administrados ante la inacción de la autoridad administrativa o ante la tramitación defectuosa otorgada por ésta a sus procedimientos, a efectos que, de ser el caso, se adopten las medidas correctivas correspondientes antes de la emisión de la correspondiente resolución final en la instancia respectiva o, habiendo sido emitida, se advierten defectos vinculados con la notificación o con la interposición de recursos administrativos.



En el presente caso, SEAL, como sustento a su solicitud, invoca un error en el que habría incurrido la autoridad de primera instancia en el cómputo de plazo para la interposición de su recurso administrativo. Siendo así, corresponde encausar el escrito presentado el 20 de junio de 2018, que SEAL denominó recurso de apelación, como una queja por defecto de

(...)"

Cabe señalar que dichas normas también se encuentran contempladas en el numeral 3) del artículo 75° y en el numeral 106.1 del artículo 106° de la Ley N° 27444, respectivamente.

⁴ **PROCEDIMIENTO PARA ATENCIÓN DE QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN – RESOLUCIÓN N° 105-2011-OS/CD**

"Artículo 3°.- De la Queja

Los administrados pueden formular queja por las deficiencias en el trámite de los procedimientos administrativos seguidos antes OSINERGMIN, en las cuales pudieran incurrir cualquiera de sus unidades orgánicas, en especial, aquellas que supongan paralizaciones no justificadas del procedimiento, infracción de los plazos legalmente establecidos, incumplimiento de los deberes funcionales, omisión de trámites que debieron ser subsanados antes de que se emita la resolución final en la instancia respectiva y que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado."

⁵ **"Artículo 4°.- Presentación y Admisión**

4.1 *La presentación de la queja podrá realizarse en cualquier etapa durante la tramitación del procedimiento, antes de que se emita la resolución en la instancia respectiva, de modo que sea posible la subsanación correspondiente. Ello, con excepción de los defectos de trámite ocurridos con posterioridad a la resolución, tales como aquellos derivados de la notificación de la resolución o vinculados a los recursos administrativos.*

(...)"

tramitación, toda vez que se está cuestionando la denegatoria de la concesión de su recurso administrativo.

7. Con relación a lo antes indicado, de la evaluación de los actuados se advierte que la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1854-2017 fue notificada con fecha 8 de noviembre de 2017, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción⁶, SEAL contaba con quince (15) días hábiles para impugnar dicho acto administrativo.

Por Decreto Supremo N° 110-2017-PCM, publicado el día 15 de noviembre de 2017, se declaró *"día no laborable a nivel nacional, sujeto a compensación, el día jueves 16 de noviembre de 2017, para los trabajadores del sector público (...)"* debido a la clasificación de la selección peruana de fútbol al Campeonato Mundial de Fútbol Rusia 2018.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 143° del TUO de la LPAG, corresponde excluir del cómputo del plazo para la admisión del recurso administrativo el día 16 de noviembre de 2017, al haber sido declarado no laborable. Por lo tanto, el plazo que tenía SEAL para presentar su recurso administrativo vencía el 30 de noviembre de 2017.

De la revisión de los actuados se aprecia que la Carta N° P.AL. 1359-2017/SEAL, por la que se interpuso el aludido recurso administrativo contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1854-2017, fue presentada el 30 de noviembre de 2017, es decir, dentro del plazo concedido por el ordenamiento normativo para tal fin.

Atendiendo a lo señalado, corresponde declarar FUNDADA la queja interpuesta, disponiéndose que la primera instancia le otorgue al recurso administrativo interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1854-2017, el trámite que le corresponde de acuerdo a ley.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUSAR el recurso de apelación de fecha 20 de junio de 2018, interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1854-2017 del 30 de octubre de 2017, como queja por defectos de tramitación.

Artículo 2°.- Declarar FUNDADA la queja formulada por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. con fecha 20 de junio de 2018 y, en consecuencia, disponer que la autoridad de primera instancia conceda al recurso administrativo interpuesto contra la Resolución de División de

⁶ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

"Artículo 27°.- Recursos Administrativos"

27.1 El Agente Supervisado puede interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra los actos administrativos que imponen una sanción o medidas administrativas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de haber sido notificada, debiendo contar con los requisitos previstos en la Ley de Procedimiento administrativo General, Ley N° 27444, o la norma que la sustituya."

RESOLUCIÓN N° 118-2018-OS/TASTEM-S1



Supervisión de Electricidad N° 1854-2017 el trámite que le corresponde de acuerdo a ley.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE**